

Proceso: ejecutivo
2018-00238-00
Demandante: Bancolombia
Demandados: Diego Fernando Cuero Nieto
Auto interlocutorio No: 994

Palmira, 15 de diciembre de 2020.- Paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

En relación con la solicitud del apoderado actor, es menester indicarle que el traslado de la liquidación se surtió el 10 de marzo de 2010 (fl. 67)

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por estados el 16 de diciembre de 2020

Proceso: ejecutivo
2018-00238-00
Demandante: Bancolombia
Demandados: Diego Fernando Cuero Nieto
Auto interlocutorioNo:994

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ee17952dc9716bc126a00c6fc14fac87b490354344cdee4a61f64d217522e6

Documento generado en 15/12/2020 03:19:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: ejecutivo
2017-00070-00
Demandante: Wilton Enrique Chilito
Demandados: Diana Milena Torres
Auto de Sustanciación No: 432

Palmira, 15 de diciembre de 2020- Paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daneyi Guancha Aza".

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 15 de diciembre de 2020

Firmado Por:

Proceso: ejecutivo
2017-00070-00
Demandante: Wilton Enrique Chilito
Demandados: Diana Milena Torres
Auto de Sustanciación No: 432

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1ef0961ce68a52e60ad4cd50a62f4aa50fa1e62341ecd8a4ed07485763ad7c9

Documento generado en 15/12/2020 03:19:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2012-000206-00
Cooperativa Coomunidad
Vs Jairo Soto Candelo
Auto sustanciación No. 445

SECRETARIA: 15 de diciembre de 2020 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$762.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Palmira, 15 de diciembre de 2020- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas y solicitud de entrega de depósitos judiciales.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$762.000.00	48
Guía 263876300900	\$ 13.000.00	23
TOTAL COSTAS	\$775.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Auto interlocutorio No.990

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

En firme este proveído, procédase a la entrega de los depósitos judiciales que conforme a la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados hasta el monto de las liquidaciones probadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de 2020

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe8a4fd979ec53bb0d6e077b01a99fabfa6304a47d6cf35dc83f48e6fa9619b

Documento generado en 15/12/2020 03:19:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
2019-00180-00
Gases de Occidente S.A ESP
Vs Sandra Patricia Pinchao Prieto
Auto sustanciación No. 438

SECRETARIA: 15 de diciembre de 2020 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$136.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Palmira, 15 de diciembre de 2020.- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas que precede

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$136.000.00	77
Recibo 1069721	\$ 18.160.00	46
Recibo 1072647	\$ 20.700.00	52
Recibo 1072648	\$ 16.800.00	52
TOTAL COSTAS	\$6.421.100.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio 995

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

En relación con la solicitud formulada por el apoderado actor sobre el secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, se avizora del expediente que mediante auto del 7 de julio de 2020 el Despacho dispuso comisionar a la alcaldía municipal para la práctica de dicho trámite, virtud a lo cual se ordena que por secretaría se libre el exhorto respectivo, el cual deberá ser remitido al correo electrónico del profesional: abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de 2020

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f82bb262adb480e611b306c14e1659ff925590a6da976bcff2ef744f48a23b

Documento generado en 15/12/2020 03:19:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2018-00102-00
Bancoomeva SA
Vs Fabían Alberto Valencia y otro
Auto sustanciación No. 441

SECRETARIA:15 de diciembre de 2020 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.487.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE


DEISSY DANEYL GUANCHAZA
JUEZA

Palmira, 15 de diciembre de 2020.- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas que precede

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.487.000.00	90
TOTAL COSTAS	\$1.487.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 15 de diciembre de 2020
Auto interlocutorio 992

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de 2020

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eb2fbee31912d795a0bdf6c65788ab4493957c506b3a4fc5fdaea7d7e03642
b**

Documento generado en 15/12/2020 03:19:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2019-000310-00
Bancolombia S.A
Vs Arnulfo Cañar
Auto sustanciación No. 435

SECRETARIA: 15 de diciembre de 2020 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$6.400.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daneyi Guancha Aza". The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Palmira, Palmira, 15 de diciembre de 2020.- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por la parte demandante. Va junto con liquidación de costas que precede

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$6.400.000.00	42
Recibo 00016	\$ 8.300.00	20
Recibo 00010	\$ 12.800.00	24
TOTAL COSTAS	\$6.421.100.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio 996

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito aportada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25afb041b32dd2fe8f8fe1a66377ef5f53ed52b593cb60dac5f73c5735ab19f4

Documento generado en 15/12/2020 03:19:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, memorial acercado por la apoderada actora, por medio del cual solicita corrección del auto que admitió la demanda y los oficios respectivos, en virtud de existir error en el apellido de la parte demandada. Para proveer

Palmira, 15 de diciembre de 2020

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta las inconsistencias que en memorial que precede se advierten por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. Proceso, el Juzgado ordenará su corrección.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el numeral 1° del auto No. 783 del 24 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el número del Nit de la entidad demandante corresponde al No. 860.003.020-1.

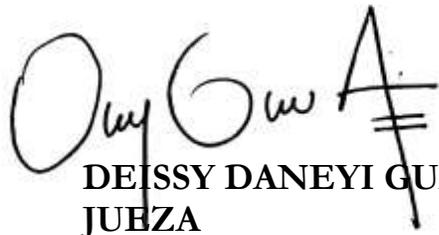
Segundo: Corregir el numeral 6° del auto No. 783 antes referido para en su lugar Reconocer Personería para actuar a la sociedad Puerta y Castro Abogados S.A quien actúa a través de la abogada Doris Castro Vallejo identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294. y T.P No. 86.090 del C.S.J, en los términos y facultades del poder conferido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Los restantes numerales permanecen en igual sentido.

Tercero: Por secretaría corrija el oficio 392 del 20 de septiembre de 2020 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en el escrito que es objeto de estudio.

Hipotecario Garantía real
Banco BBVA Colombia
Vs Rubén Darío Hernández Amaya y otra
2020-000157-00
Auto Sustanciación No. 423

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large 'D' and 'G'.

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de 2020

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Hipotecario Garantía real
Banco BBVA Colombia
Vs Rubén Darío Hernández Amaya y otra
2020-000157-00
Auto Sustanciación No. 423

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d2ac8ccd506b142c61db95007d0300e84a859d68188b16a775858c9c1d6289

Documento generado en 15/12/2020 03:19:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2016 00017 00
Demandante: GASES Y SOLDADURA DEL VALLE JARAMILLO CIA
Demandado: INGENIERIA ARQUIECURA Y SERVICIOS LTDA
Auto interlocutorio No. 984

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre quince (15) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El Numeral 2 Inciso 1ª Art. 317 del C.G. P, Proceso que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 2016 00017 00

Demandante: GASES Y SOLDADURA DEL VALLE JARAMILLO CIA

Demandado: INGENIERIA ARQUIECURA Y SERVICIOS LTDA

Auto interlocutorio No. 984

TERCERO.- Levantar medidas cautelares de existir y poner a disposición remanentes de estar registrado-.Secretaría efectuará lo pertinente

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 16 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963226512a64e71f7b1fffc2b7283b957795c1165ac219dec00eceffe2de52c1

Documento generado en 15/12/2020 03:19:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2016 0016300
Demandante: SUMOTO S.A
Demandado: ELIZABEH CHACON RAMIREZ y FALIX ANTONIO GARCIA RAMIREZ
Auto interlocutorio No. 981

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, diciembre quince (15) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El Numeral 2 Inciso 1ª Art. 317 del C.G. P, Proceso que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 2016 0016300

Demandante: SUMOTO S.A

Demandado: ELIZABEH CHACON RAMIREZ y FALIX ANTONIO GARCIA RAMIREZ

Auto interlocutorio No. 981

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

En consecuencia levantar la medida de embargo que recaerá sobre los automóviles VUZ96D y BLK65C y oficiar al agente de tránsito.

Secretaría efectuará lo pertinente.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 16 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7881bc768c0be52d7798fbccc9fa2b1d994f4bdd6f4a512d476da08a899eb6
0d**

Documento generado en 15/12/2020 03:19:42 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2016 00317 00
Demandante: ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE
Demandado: HECTOR FABIO RESTREPO y JOSE HOOVER BERMUDEZ OSORIO
Auto interlocutorio No. 983

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre quince (15) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2 Inciso 1ª Art. 317 del C.G. P, Proceso que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 2016 00317 00

Demandante: ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE

Demandado: HECTOR FABIO RESTREPO y JOSE HOOVER BERMUDEZ OSORIO

Auto interlocutorio No. 983

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

En consecuencia, levantar la medida de embargo que recae sobre la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente, en relación al sueldo devengado por los demandados

Por Secretaría se surtirá el trámite correspondiente.

CUARTO.- Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 16 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbcd535cb109d3d54c446f804c3e04b6e3975004bc342f19353b4bc878f994
7c**

Documento generado en 15/12/2020 03:19:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2017 000140 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: OSWAL ESMIR CASTRO BETANCOURT
Auto interlocutorio No. 985

SECRETARÍA.- diciembre 14 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre quince (15) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2 Inciso 1ª Art. 317 del C.G. P, Proceso que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2017 000140 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: OSWAL ESMIR CASTRO BETANCOURT
Auto interlocutorio No. 985

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-. Por Secretaría se surtirá el trámite pertinente.

CUARTO.- Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 16 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f338c612f008a04b0d8c5cc6ef675b20b094d30cf312e62c64ef5ebbab3e1
2**

Documento generado en 15/12/2020 03:19:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2019 000127 00
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandado: JAIR PATIÑO MONEHERMOSO
Auto interlocutorio No. 988

SECRETARÍA.- diciembre 15 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre quince (15) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El Numeral 2 Inciso 1ª Art. 317 del C.G. P, Proceso que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2019 000127 00
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandado: JAIR PATIÑO MONEHERMOSO
Auto interlocutorio No. 988

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-. Secretaría efectuará lo pertinente.

CUARTO.- Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 16 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5812f0eacefc6a8210a8abfc002a4b5a4bfe527057ba5db5306493268c10871

6

Documento generado en 15/12/2020 03:19:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2019 000195 00
Demandante: JORGE LUIS PERDOMO ARANDA
Demandado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON RAMI y JHON EDINSON SOLARTE CARREJO
Auto interlocutorio No. 987

SECRETARÍA.- diciembre 15 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre quince (15) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El Numeral 2 Inciso 1ª Art. 317 del C.G. P, Proceso que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 2019 000195 00

Demandante: JORGE LUIS PERDOMO ARANDA

Demandado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON RAMI y JHON EDINSON SOLARTE CARREJO

Auto interlocutorio No. 987

TERCERO.- Levantar medidas cautelares de existir y poner a disposición remanentes de estar registrado-. Secretaría efectuará lo pertinente

CUARTO.- Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 16 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e926fa5120e371f1bcb88e2b10829d733028b5236205a57258b3106de0aa9
e**

Documento generado en 15/12/2020 03:19:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2019 000238 00
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandado: OSCAR ALFONSO CANIZALES APONTE
Auto interlocutorio No. 986

SECRETARÍA.- diciembre 15 DE 2020- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre quince (15) del dos mil veinte (2.020).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2 Inciso 1ª Art. 317 del C.G. P, Proceso que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 765202041006 2019 000238 00
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandado: OSCAR ALFONSO CANIZALES APONTE
Auto interlocutorio No. 986

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de estar registrado-.

CUARTO.- Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La providencia se notifica por estado el 16 de diciembre del 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8ddfd8351ebdf85142146b9c2049821c458a1b98c33ec2099f8c7d5cc215a
dc**

Documento generado en 15/12/2020 03:19:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento Vs Nelson Domingo Herrera
2020-00071-00
Auto sustanciación 502

SECRETARIA: Hoy, 15 de diciembre de 2020 paso a Despacho de la señora Juez el expediente para resolver solicitud de la apoderada actora. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante escrito que antecede solicita al Despacho la terminación del presente asunto, en razón a que el vehículo fue decomisado el 05 de noviembre de 2020 de acuerdo con los documentos acercados al Juzgado. Así mismo pide se ordene la cancelación del decomiso y se oficie a la autoridad competente Sijin- Seccional Automotores y al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS de la Cali a fin de que se sirva efectuar la entrega del rodante a la entidad que representa.

Finalmente pide el desglose de los documentos allegado con la solicitud de inmovilización.

Atendiendo la solicitud del togado, y como quiera que se encuentra surtida la diligencia de inmovilización del vehículo, el Juzgado dispondrá la cancelación del decomiso y la entrega del vehículo de placas USK-236 de propiedad del señor Nelson Domingo Herrera a la entidad RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial, a través de su mandataria judicial.

Una vez se acerque el acta de entrega del rodante con su respectivo inventario junto con el arancel judicial, el Despacho dispondrá el desglose de los documentos solicitados y el archivo de la presente solicitud.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento Vs Nelson Domingo Herrera
2020-00071-00
Auto sustanciación 502

1°. ORDENAR el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de placas USK-236 de propiedad del señor Nelson Domingo Herrera Ruíz, por lo ya expuesto.

2°. OFICIAR a la SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co a fin de que se sirvan levantar la orden de aprehensión decretada y comunicada mediante el oficio circular No. C-355 del 04 de septiembre de 2020 con el cual se dispuso el decomiso del vehículo automotor de Placas USK-236.

3°. OFICIAR al administrador del Parqueadero CALI-PARKING MULTISER SAS de la ciudad de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial doctora Carolina Abello, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y TP No. 129.978 del C.S.J, del vehículo automotor de PLACAS: USK-236, CLASE: Automóvil, MARCA: Renault, LINEA: nuevo sandero authentique, COLOR: gris estrella, MODELO: 2017, CHASIS: 9FB5REB4HM472666, de propiedad del señor Nelson Domingo Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.329.337, para lo cual deberá realizar la respectiva acta de entrega con su inventario.

4°. Efectuado el trámite de entrega del rodante y acercada el acta respectiva junto con el inventario del vehículo y el respectivo arancel judicial por parte de la entidad demandante, se procederá a ordenar el desglose de los documentos acercados con la solicitud de inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de 2020

fem

Firmado Por:

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía de Financiamiento Vs Nelson Domingo Herrera
2020-00071-00
Auto sustanciación 502

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c50e3310b1475d3a7c740d6e848d726e0dcd22defb6dc98435a0cf6ecacb8c3

Documento generado en 15/12/2020 03:19:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2014-00429-00

Cooperativa Multiactiva Enlace Coenlace

Vs Carlos Andrés Díaz Henao

Auto de Sustanciación No. 446

SECRETARIA: Hoy, 15 de diciembre de 2020 paso a Despacho expediente, junto con solicitud de títulos. Informo que, revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario, no se encontraron títulos por cuenta de este proceso. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud de la mandataria judicial, es menester indicarle que, consultada la base de depósitos judiciales del banco agrario, se avizora que no existen consignados dineros por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de dos mil veinte (2020)
fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

2014-00429-00
Cooperativa Multiactiva Enlace Coenlace
Vs Carlos Andrés Díaz Henao
Auto de Sustanciación No. 446

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9adf8cbd2f75b550f0ac1d895dd5f72d62af0a717380756bd6a914142cd3d
27

Documento generado en 15/12/2020 03:19:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-00225-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Vs

Julián Rivera Castillo y Mónica Cerón Valencia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda asignada por reparto. Para proveer. -

Palmira,

LA SECRETARIA

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Fondo Nacional del Ahorro, por conducto de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **JULIAN RIVERA CASTILLO y MONICA CERON VALENCIA**, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

el juez del domicilio de la respectiva entidad”

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas¹, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: *“Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: « [e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.

4. *Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...)»² De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.*

Cabe establecer que esta posición continua siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

2020-00225-00
Hipotecario Garantía Real
Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Vs
Julián Rivera Castillo y Mónica Cerón Valencia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C. No. 22.461.911 T.P. No. 129978 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de 2020

Fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8073fc545d4d77d5940e163dbc4895647012d0d7a17452710a925293fe

2020-00225-00

Hipotecario Garantía Real

Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Vs

Julián Rivera Castillo y Mónica Cerón Valencia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 945

b27114

Documento generado en 15/12/2020 03:19:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003-006-2018-00186-00

Plural S.A Viviendas Universales Vs Jorge Armando Becerra Perea

Auto Interlocutorio No. 993

SECRETARIA Palmira, hoy, 15 de diciembre de 2020, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes- Queda para proveer

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince (15) de diciembre de 2020

El apoderad actor en coadyuvancia con el demandado señor Jorge Armando Becerra Perea, solicitan al Despacho la suspensión del proceso.

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el art. 161 del C. G. Proceso el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, es decir, hasta el 12 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daneyi Guancha Aza".

**DEISSY DANEYI GUANCHAZA
JUEZA**

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de 2020

Fem

Firmado Por:

765204003-006-2018-00186-00

Plural S.A Viviendas Universales Vs Jorge Armando Becerra Perea

Auto Interlocutorio No. 993

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f6ed7e955c4ea0d65af2ac7d06ddd5667ab253b4192d158f3ca5dff9dff49

7

Documento generado en 15/12/2020 03:20:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

765204003-006-201800472-00

Fondesarrollo Vs Alexander González Nieva y otros

Auto Interlocutorio No. 886

SECRETARIA Palmira, hoy 15 de diciembre de 2020, paso a despacho solicitud de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes- Queda para proveer

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada actora en coadyuvancia con el demandado señor Alexander González Nieva, solicitan al Despacho la suspensión del proceso.

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el art. 161 del C. G. Proceso el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la suspensión del proceso por el término que han solicitado las partes, es decir hasta el 31 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ**

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de 2020

fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

765204003-006-201800472-00

Fondesarrollo Vs Alexander González Nieva y otros

Auto Interlocutorio No. 886

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f86eaaab1e57deb43aa8a684355646e89ecb13ac62e6e05518e375b218fb6d
9b**

Documento generado en 15/12/2020 03:20:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.- Palmira, 15 de diciembre de 2020 . Paso a Despacho solicitud de terminación del proceso, no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la petición de las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.P. General, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por CARROFACIL DE COLOMBIA SAS contra ALEXANDER GONZALEZ NIEVA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor de placas JEW327 de propiedad del señor Alexander González Nieva. Por secretaria elaborar el oficio de desembargo a la Secretaria de Tránsito de Cali.

TERCERO. Sin lugar a ordenar el levantamiento de las demás medidas decretadas, toda vez que este trámite ya fue realizado en auto del 8 de marzo de 2018.

CUARTO: Sin costas

QUINTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Asunto Ejecutivo M.P
Rad: 2018-00025-00
Demandante: Carrofácil De Colombia SA
Demandado: Alexander González Nieva
Auto de interlocutorio No. 991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 16 de diciembre de 2020

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911fb7c5cfd5b0523da884d6e24f6192f1e8499f38691c2d2d08407a456e4190

Documento generado en 15/12/2020 03:20:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>